



Ref. : Abogado extranjero en Chile

Fecha: Julio de 2016

Se ha pedido a la Comisión de Relaciones Internacionales del Colegio informe acerca de las consultas hechas por el abogado colegiado, señor Juan Francisco Sánchez, dirigida al Vicepresidente señor Pedro Pablo Vergara, quién, sin perjuicio de la opinión que le ha enviado al consultante, frente a la insistencia de éste último respecto de alguna de sus preocupaciones, ha considerado procedente recabar el parecer de esta Comisión.

- I.** Sostiene el consultante que el art. 520 del COT define a los abogados como “personas revestidas por la autoridad competente de la facultad de defender ante los Tribunales de Justicia los derechos de las partes litigantes”, definición que sólo se restringe a la actividad del abogado litigante, dejando afuera la consejería legal que podría dar un abogado extranjero que ha estudiado la regulación de Chile y que, a su juicio, estaría capacitado para responder preguntas de los clientes en materias de derecho público, y pregunta.

¿Un abogado extranjero que no tiene el título revalidado en Chile puede desempeñarse como asesor, emitiendo consejos jurídicos que no impliquen litigación y advirtiendo al cliente que no tiene la calidad de abogado en Chile?.

En relación al tema esta Comisión emitió un informe, con fecha Julio del año 2013 y en el cual precisa el campo que comprende el ejercicio de la profesión y qué clase de prestaciones podría prestar un abogado extranjero que carece de título reconocido en Chile. Textualmente señaló:

“Si un abogado extranjero quiere ejercer la profesión de abogado en Chile (entendiendo por *ejercicio de la profesión*) (i) la comparecencia en juicios sustanciados ante Tribunales Chilenos en



representación de otra(s) persona(a); (ii) la atención en forma habitual y remunerada de consultas respecto de materias jurídicas; (iii) Y el desempeño de ciertos cargos para los cuales se requiere la calidad de abogado, como fiscal del Ministerio Público, Juez de la República o árbitro de Derecho), debe iniciar el proceso que se detalla en el punto número 2 de este memorándum”.

Adicionalmente, se señala que lo dicho precedentemente no incluye a abogados extranjeros que, como cualquier otro profesional, sean contratados para prestar servicios de asesoría, en la medida que no ejerzan en alguna de las formas indicadas precedentemente, caso en el cual no sería necesario realizar el proceso de convalidación, pudiendo ser contratado sin inconveniente bajo la ley laboral chilena.

Reiteramos, a propósito de esta consulta, las consideraciones y conclusiones contenidas en el informe antes aludido, asimismo la opinión emitida en el mismo sentido por el señor Vicepresidente del Colegio, sin perjuicio de complementarla brevemente:

- La profesión de abogado no se agota en la representación de terceros ante los Tribunales de la República defendiendo los derechos de las partes litigantes. Gran parte de su labor - para muchos exclusiva- se lleva a cabo a través de las consultas que formulan las personas que acuden a su oficina por los más diversos motivos. El Diccionario de la Real Academia lo reconoce cuando define al abogado como **“Perito en el Derecho Positivo que se dedica a defender en juicio, por escrito o de palabra, los derechos o intereses de los litigantes y también a dar dictamen sobre las cuestiones o puntos legales que se le consultan”**.
- Se trata de una tarea delicada que obliga al compromiso del secreto, que puede referirse a materias variadas, y en la que es menester estudiar la situación de hecho y las normas jurídicas eventualmente aplicables al caso, apreciando la jerarquía de los valores que se juegan en la situación



que se plantea, terminando con un consejo que resuelva o al menos aminore la preocupación del consultante.

- No cabe duda que la definición que hace de los abogados el art. 520 del Código Orgánico de Tribunales ha quedado ampliamente superada por la realidad y la propia normativa por la especial importancia de las facetas no litigiosas del ejercicio profesional, constituida por la asesoría corporativa a favor de personas naturales o jurídicas la que, por su progresiva relevancia, ha ido formando diversas especialidades (derecho societario, bancario, libre competencia, etc.), en suma, quién lleva a cabo en Chile una labor de consejería legal, como señala el consultante, **ejerce un oficio que es propio del abogado, quedándole vedado realizar tales conductas mientras no obtenga el título correspondiente de acuerdo a la Ley Chilena.**

II. ¿Por qué yo como cliente no podría contratar y preferir el consejo de un abogado extranjero no habilitado en Chile (por ejemplo en materia de libre competencia) teniendo necesariamente que contratar un abogado Chileno?.

No hay inconveniente que un cliente cualquiera – usualmente será su abogado – solicite consejo a un abogado extranjero, experto en determinada materia, a fin de que emita opinión sobre el tema que le interesa a través de un Informe en Derecho formal o de una simple opinión jurídica que, según el prestigio y sapiencia de quién la emite, puede ser de gran utilidad para el cliente.

La ley castiga el ejercicio ilegal de la profesión de manera amplia en el art. 213 del Código Penal con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y multa de 6 a 20 UTM a quién “se fingiere titular de una profesión que, por disposición de la Ley requiera título o el cumplimiento de determinados requisitos, y **ejerciere actos propios de dichas profesiones**”.



Los actos propios de la profesión de abogado abarcan todos aquéllos, dentro o fuera de los tribunales, que sean necesarios llevar a cabo para cautelar y/o defender los intereses de los clientes o representados, de manera estable y remunerada.

En suma, hay variadas formas de concebir la profesión de abogado, todas ellas legítimas: abogado litigante, abogado asesor interno de empresas, abogado independiente que asesora corporativamente a una o varias empresas, abogado funcionario, abogado investigador del Derecho y que escribe sobre sus problemas en un área determinada, abogado profesor de Derecho, Abogado Notario, etc.

Todas las actividades antes señaladas y algunas otras, corresponden a actividades que sólo puede desempeñar quién tenga la calidad de abogado. Todos ellos están sometidos a una ética común, que es la que regula a quienes tienen la calidad de profesionales del Derecho y que ejercen una actividad que supone un conjunto de principios, valores y formas de presentar y resolver los problemas que son más o menos compartidos por quienes ejecutan dicha actividad profesional. Esto es lo que les da identidad a la profesión y un sentido de pertenencia a sus integrantes.

Ser abogado en Chile implica detentar el monopolio legal para la prestación de servicios de naturaleza jurídica.

El análisis de la actividad propia del abogado definitivamente es la de ser asesor y defensor de los derechos de su cliente.